

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

Valledupar, 29 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante acta No. 34 del 29 de marzo de 2022

RAD: 20011-31-05-002-2010-00192-02 Ordinario Laboral promovido por RAMON ANAYA SERRANO contra PALMERAS DE LA COSTA SA.

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por RAMÓN ANAYA SERRANO contra PALMERAS DE LA COSTA SA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el decreto de la caución solicitada por la parte recurrente, a fin del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### **1. ANTECEDENTES.**

**1.1** El señor RAMON ANAYA SERRANO, a través de apoderado judicial, solicitó a continuación del proceso ordinario, y con fundamento en las sentencias de instancia, librar mandamiento de pago a su favor y en contra de PALMERAS DE LA COSTA SA, por la suma de \$108.992.954 por concepto de cálculo actuarial efectuado por COLPENSIONES, de las cotizaciones no realizadas al Sistema

General de Pensiones al aquí ejecutante, y que se condene en costas a la ejecutada.

**1.2** A su vez solicitó que se decretaran las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, ahorro, CDTs y demás productos financieros que tenga la ejecutada en las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

**1.3** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 22 de febrero de 2018, procedió a librar mandamiento por la suma solicitada, accediendo a su vez al decreto de la medida de embargo y retención de los dineros de las cuentas de la ejecutada.

**1.4** A continuación, y una vez notificada la ejecutada, procede a solicitar que se decrete como caución constituida por una Compañía de Seguros, con el fin de levantar la cautela decretada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 603 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPT y SS, a fin de que no se le generen reportes negativos en las centrales de riesgo, lo que afecta los intereses de PALMERAS DE LA COSTA.

**1.5** En razón a ello manifiestan que se allanan a cumplir con la sentencia, *“para lo cual el Despacho dispondrá la caución respectiva por la suma liquidada por la Administradora de Pensiones del cálculo actuarial, que en el caso es la suma de \$108.992.954, o por la suma que usted disponga”*, solicitando a su vez que se ordene *“la caución pertinente a fin de que se levanten las medidas cautelares ...”*, por lo que señala que *“la demandada está dispuesta a cubrir la caución que usted señale y el cálculo actuarial ordenado y liquidado por COLPENSIONES.”*

## **2. AUTO APELADO.**

**2.1** El juzgado mediante auto del 14 de mayo de 2019 procede a resolver la solicitud elevada por la ejecutada, decidiendo no acceder a que se constituya caución a través de la Compañía de Seguros, por solo ser procedente pagar en dinero la obligación o constituir caución real, y como consecuencia deja en firme las medidas cautelares decretadas. A su vez indicó que en razón a que no se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni se formularon las excepciones, ordenó llevar adelante la ejecución y liquidación del crédito, y finalmente condenó en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, a cargo de la parte ejecutada.

**2.2** Como fundamento de su decisión señala que el CPTSS no contempla la caución solicitada como apta para levantar las medidas cautelares ordenadas puesto que en dicha codificación existe una norma propia que regula la intervención de los ejecutados a fin de evitar o levantar las medidas cautelares, siendo esta el artículo 104, lo que impide acudir a la remisión consagrada en el artículo 145 de la misma codificación, a fin de aplicar la norma contenida en el artículo 603 del CGP, como lo pretende la ejecutada. En razón a ello considera que en vista que las medidas cautelares al momento de la solicitud que se estudia ya estaban decretadas, las opciones para el ejecutado lo eran, o el pago de la obligación materia de la ejecución, o prestar caución real, según se desprende de la norma en mención aplicable al proceso ejecutivo laboral, por lo cual insiste en indicar que la solicitada a través de compañía de seguro, no es procedente.

Igualmente resalta que desde el 02 de febrero de 2016, la demandada tenía conocimiento que la sentencia de segunda instancia debía cumplirse, por lo cual debió adelantar las diligencias para pagar las condenas que fueron impuestas a su cargo, o una vez quedó en firme el auto de obediencia a lo resuelto por el superior el cual se notificó el 27 de septiembre de 2016 y/o cuando aprobaron las agencias en derecho lo que conoció el 24 de agosto de 2017, por lo menos por la suma de \$108.992.954, suma actualizada hasta septiembre de 2016, por lo cual consideró que las acciones que tome el sistema financiero en contra de la ejecutada, se deben a su propia culpa.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

**3.1** Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, para lo cual inicia por manifestar que no obstante haberse mencionado en el hecho segundo de la solicitud de caución, que se accediera a una póliza expedida por una Compañía de Seguros, la cual es negada por el juzgado por considerarla improcedente, también lo es que en el hecho quinto del escrito se indicó que la demandada estaba dispuesta a cubrir la caución que el despacho señalara.

De otra parte indica que el hecho que las medidas cautelares fueran decretadas, no es un impedimento para acceder a la administración de justicia a través de una póliza judicial obtenida en una compañía de seguros o mediante otra caución, además que considera que el artículo 104 del CPLSS no obstante que menciona el pago como una manera de extinguir la obligación y la caución real (prenda o

hipoteca), no excluye que se acuda al artículo 603 inciso 1 del CGP, que establece las distintas clases de cauciones.

En ese orden de ideas insiste en indicar que PALMERAS DE LA COSTA no desconoce la obligación, pues se allanó a ella, y su petición se limita a que se fije una caución, la que se señale por el juzgado, lo que comprende no solo la de seguros (póliza) sino también la dineraria, lo cual redundaría no solo en la protección del trabajador, sino de igual manera el desarrollo económico y financiero de la empresa.

En razón a todo lo anterior solicita que se revoque el auto apelado *“ordenando la caución pertinente, ya que la prendaria y la real con la dificultad que genera, es más gravosa para el trabajador.”*

A continuación, el juzgado mediante auto del 03 de diciembre de 2019, procede a conceder el recurso en efecto suspensivo, esto con fundamento en el artículo 65 numeral 8 del CPT Y SS.

#### **4. ALEGATOS**

Mediante auto del 1° de marzo de 2022, notificado por estado No. 031 del 2 de marzo siguiente, se corrió traslado común para presentar alegatos de conclusión en aplicación al Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de marzo de 2022, se hizo uso de este derecho así:

##### **4.1.1 DE LA DEMANDANTE PALMERA DE LA COSTA**

Señala que el Despacho de primera instancia niega la caución, por solo ser procedente pagar en dinero la obligación o constituir caución real; ya que no es pertinente que se constituya a través de compañía de seguro.

El argumento y justificación del Despacho, sería derogar el artículo 603 del C.G.P., que permite prestar caución real, bancario u otorgado por compañía de seguro; y no tener en cuenta el artículo 85 A del C.P.L.S.S. que dice en uno de sus apartes que. si el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. podrá imponerle caución.

Este aspecto en concordancia con el artículo 104 ul supra. no impide que Se acuda al Código General del Proceso cuando no existe como dilucidar un punto: y el artículo 145 del estatuto laboral lo permite por remisión.

Si la normatividad del 603 de manera clara permite las cauciones por compañías de seguros, de igual manera el artículo 42 numeral 6°, se puede decidir con la norma del estatuto procesal civil.

Aunado o lo anteriormente expuesto, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta, que cuando se presentó la solicitud de caución, el 26 de febrero de 2018. Se expresó se allanaba a cumplir lo sentencia en el numeral 3°, y en el numeral 5°, indicando que la demandada estaba dispuesta o cumplir lo caución que se señalara conforme al cálculo liquidado por Colpensiones. Y lo manifestaron que, por Colpensiones, porque es la que está en estos cosas autorizada para determinarlo, pues nunca se ha librado mandamiento ejecutivo con la proyección que hacen los peritos auxiliares de la justicia. Por lo anterior, no existe razón si lo ley no lo prohíbe, de prestar caución través de compañía de seguros o como lo pedimos; lo que no queremos es que se sigan embargando las cuentas bancarias de la demandada.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Debe decretarse la caución por compañía de Seguros, a fin de levantarse las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 603 del CGP?*

### **5.2 DEL CASO EN CONCRETO**

Como primera medida ha de indicarse que en tratándose de procesos ejecutivos laborales, basta con la presentación del título base de ejecución determinado en el artículo 100 del CPT y SS y la denuncia hecha bajo juramento, para que el juez dicte auto mandamiento de pago y decrete las medidas cautelares.

Ahora bien, respecto al desarrollo de las instituciones procesales como la referente al levantamiento de las medidas cautelares, la codificación en mención trae norma especial que es de aplicación primordial por encima de las civiles, siendo ésta el artículo 104. En este orden de ideas, se tiene que, frente a la orden de mandamiento y decreto de medidas decretadas, el ejecutado puede asumir varias posiciones, que la doctrina ha decantado así:

#### **“6.1.7. DEFENSA DEL DEMANDADO**

Debidamente notificado el mandamiento de pago, en virtud de la igualdad procesal y en ejercicio del derecho de contradicción, el demandado puede asumir las siguientes determinaciones:

**Pagar** la suma de dinero que se le ordena cancelar en el auto de mandamiento de pago. Si lo consignado es suficiente el funcionario judicial procederá a decretar el levantamiento de las medidas preventivas adoptadas en dicha providencia, (artículo 104 del CPTSS), a efectuar la liquidación del crédito y de las costas y pagar al demandante. Si hay remanente este debe ser restituido al deudor. Con esta actuación termina el proceso. (...)

**Prestar caución real** que garantice el pago de lo debido, en forma satisfactoria para el juez o la jueza, una vez constituida ésta se procederá a levantar las medidas preventivas que se hayan ordenado en el mandamiento de pago, ya que la finalidad de la caución es liberar los bienes que fueron secuestrados u embargados, al tenor de lo normado en el artículo 104 del CPTSS. El proceso continúa el trámite correspondiente.

**Guardar Silencio (...)**

**Tachar de falso el documento (...)**

**Recurrir el mandamiento ejecutivo (...)**

**Interponer las excepciones de fondo (...)**<sup>1</sup>

Ahora bien, descendiendo en el caso bajo estudio se tiene que, en providencia del 22 de febrero de 2018, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago y decretó el embargo y retención de los dineros de la demandada en cuentas corrientes, frente a lo cual el demandado manifestó allanarse a cumplir el pago y a su vez solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual solicitó, accederse a fijar la caución por compañía de Seguros para tales fines, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 603 del CGP.

Pues bien, como ya se indicó, si bien es cierto que la regulación del proceso ejecutivo laboral resulta incompleta por lo que se hace necesario acudir al procedimiento civil en ciertos asuntos, también lo es que como ya se indicó, existen normas propias y autónomas de aquel y solo nos remitiremos a la codificación civil, en aquellos aspectos que el legislador no concibió norma especial en el estatuto procesal laboral, que no es el caso en tratándose de levantamiento de medidas cautelares, puesto que se cuenta con el artículo 104 del CPT y SS que establece **“DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real”**

---

<sup>1</sup> Sala Administrativa. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Práctica Judicial en el Proceso Ejecutivo Laboral. Plan de Formación de la Rama Judicial.

*que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. (...)*”.

En ese orden de ideas no resulta viable aplicar indistintamente el régimen civil al laboral, como lo pretende el recurrente, puesto que en relación con los actos procesales dentro del proceso ejecutivo laboral, se pueden encontrar aspectos que muestren la autonomía y otros que son análogos con el procedimiento civil, por lo que resulta necesario determinar en cada caso particular, si en el laboral existe norma autónoma que gobierne la materia a tratar, puesto que ambos regímenes cuentan con distinciones y tratamientos diferentes, pues recuérdese que en el proceso ejecutivo laboral, se presenta un desequilibrio entre las partes en contienda, en razón a las condiciones en las que actúan en la relación jurídico procesal, esto es, como empleador y trabajador en la mayoría de los procesos de ésta naturaleza, por lo que si bien es cierto el apelante resalta que le es mas beneficioso la aplicación de la caución otorgada por compañía de seguros contenida en el Código General del Proceso, también lo es, que el legislador en su autonomía dispuso y excluyo esta clase de caución en tratándose del proceso ejecutivo laboral, lo que la hace improcedente tal y como lo definió el juez de instancia.

No obstante lo anterior, y pese a que hay lugar a confirmar la decisión objeto de estudio, le asiste razón al recurrente en cuanto que, si bien es cierto en la solicitud de levantamiento de medidas peticiónó que se fijara caución expedida por la compañía de seguros, también lo es que allí fue claro en señalar que *“La demandada está dispuesta a cubrir la caución que usted señale y el cálculo actuarial ordenado y liquidado por COLPENSIONES”*, petición ésta última que no fue atendida al ser omitida por el juzgado de origen, por lo cual se exhorta al a quo a que resuelva dicha solicitud atendiendo a los lineamiento aquí expuestos de conformidad con el artículo 104 del CPT y SS.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado **Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero el auto proferido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por RAMON ANAYA SERRANO contra PALMERAS DE LA COSTA SA.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al juzgado de origen, a que resuelva las otras solicitudes de caución elevadas por la demandada, atendiendo a los lineamientos aquí expuestos.

**TERCERO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**  
**(Impedido)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-002-2010-00192-02
<b>DEMANDANTE:</b>	RAMON ANAYA SERRANO
<b>DEMANDADO:</b>	PALMERAS DE LA COSTA SA
<b>DECISION:</b>	SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2010-00192-02  
**DEMANDANTE:** RAMON ANAYA SERRANO  
**DEMANDADO:** PALMERAS DE LA COSTA SA  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

Si bien para esta fecha el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo, con ocasión de licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 30 de junio de 2020, de la revisión física del legajo se evidencia que este funcionario profirió el auto apelado el 14 de mayo de 2019, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el presente asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

**DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
MAGISTRADO